

ACTA DE SENTENCIA, en la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, a los 24 días del mes de Febrero de 2026, el Sr. Juez de Juicio, del Foro de Jueces Penales de la Segunda Circunscripción Judicial de la provincia de Río Negro, Dr. Alejandro I. Pellizzon, procede a dictar sentencia en los autos caratulados “C, C E S/ ABUSO SEXUAL”, LEGAJO N°: MPF-RO-03787-2024, causa seguida contra; C E C...

HECHO; Se le reprocha al nombrado el siguiente hecho: “Ocurrido en General Roca (RN), en fecha no precisada con exactitud, pero ubicable con anterioridad al día 30 de Mayo del 2024, cuando la menor de edad Z M G, contaba con 9 años de edad, y cursaba 3° grado de la escuela primaria N° ... En dichas circunstancias C E C, pareja conviviente de la madre de Z, M A, abusó sexualmente en reiteradas ocasiones- mediante tocamientos en la vagina por debajo de la ropa -, de la niña utilizando sus dedos, momento en que bajo su cuidado la llevaba a la escuela caminando, obligándola a detenerse en el camino para lograr su cometido.”.

ENCUADRE TÉCNICO: El hecho descripto fue calificado por el Ministerio Público Fiscal como: ABUSO SEXUAL SIMPLE DOBLEMENTE AGRAVADO POR SER EL ENCARGADO DE LA GUARDA Y POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA VÍCTIMA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD (conf. arts. 45, 55 y 119 1° y 5° párr. en función del 4° párr. inc. b y f del C.P.), siendo responsable a título de AUTOR.

En la audiencia celebrada en el día de la fecha el imputado y su defensor, Dr. Juan Pablo Chirinos, ratificaron en un todo el acuerdo verbalizado por la Sra. Fiscal Dra. María Celeste Benatti, mediante el cual se fijó el hecho y su calificación legal conforme se detalla precedentemente, solicitando se imponga a C E C la pena de TRES AÑOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL, con más reglas de conducta por cuatro años y costas del proceso.-

Cedida que le fuera la palabra al imputado en la audiencia, para que se pronuncie sobre el acuerdo presentado, previo hacerle saber las consecuencias jurídicas del mismo, dijo que reconoce su participación y culpabilidad en el hecho que se le imputa, aceptando asimismo la calificación legal propuesta, la pena propiciada y las reglas de conducta, no teniendo interés en agregar nada más al respecto.- Dicho lo precedente, considero que el acuerdo al que han arribado las partes cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por el art. 212 del CPP, encontrando el mismo apoyatura en las distintas evidencias presentadas en la audiencia por el Ministerio Público Fiscal, y que no han sido objetadas por la defensa, las que sumadas al reconocimiento del hecho por parte del

imputado acreditan, tanto la existencia histórica del mismo, como su autoría.-

La calificación legal atribuida al hecho resulta adecuada, y la pena propuesta por la Fiscalía dentro de los parámetros legales establecidos para el delito por el cual se acusa, habiendo sido aceptada tanto por el imputado como por su Defensor.- Por todo lo expuesto;

FALLO: I.- DECLARANDO FORMALMENTE ADMISIBLE el acuerdo presentado por las partes en el día de la fecha en los términos del art. 212 del C.P.P..-

II.- CONDENANDO a C E C, ya filiado, como autor penalmente responsable, del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE DOBLEMENTE AGRAVADO POR SER EL ENCARGADO DE LA GUARDA Y POR LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA VÍCTIMA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD , a la PENA DE TRES (3) AÑOS DE PRISION DE EJECUCION CONDICIONAL y costas del proceso (arts. 29, 45, 55 y 119 1° y 5° párr. en función del 4° párr. inc. b y f del CPENAL).-

III.- Durante el término de CUATRO AÑOS, el inculpado deberá respetar las siguientes reglas de conducta:

Prohibición de acercamiento a un radio de 100 metros y contacto con la niña G, Z M por cualquier medio, ya sea por vía WhatsApp, correo personal o terceras personas.

Fijar y mantener domicilio y eventualmente, si lo modifica, deberá informarlo inmediatamente a las autoridades.

Realizar presentaciones trimestrales ante el IAPL;

No cometer más delitos.

No consumir estupefacientes ni bebidas alcohólicas en exceso.- Todo, bajo apercibimiento del art. 27 bis CPENAL.-

IV.- Téngase presente la renuncia a los plazos procesales para recurrir efectuada por las partes, quedando firme el presente fallo en este acto.

V.- Por medio de la Oficina Judicial regístrese, efectúense las comunicaciones de Ley, ofíciense a los organismos pertinentes, especialmente al REPROCOINS (art. 191 C.P.P.); notifíquese a la representante legal de la víctima en los términos del art. 11 bis de la Ley 24660 y fórmese legajo de Ejecución de Pena.-

Firmado digitalmente por

PELLIZZON Alejandro Ignacio

Fecha: 2026.02.24